



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No. 08001315300120180028301

Radicado Interno No. 42.904

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de los demandados ALEXANDER ANTONIO CONSUEGRA QUEVEDO y SALWA MARIA MANOTAS frente al auto de fecha 06 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por los integrantes del extremo pasivo procesal contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 24 de octubre de 2019, al interior del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER ANTONIO CONSUEGRA QUEVEDO y SALWA MARIA MANOTAS.

ANTECEDENTES

1. BANCO COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra ALEXANDER ANTONIO CONSUEGRA QUEVEDO y SALWA MARIA MANOTAS el día 03 de diciembre de 2018.
2. La demanda correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual el día 18 de diciembre de 2020 profirió AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
3. Los demandados fueron notificados por vía de la notificación por aviso, tal como se aprecia en el expediente, y los mismos no presentaron ningún tipo de excepción o recurso contra el mandamiento de pago en los términos establecidos en la ley.
4. El día 24 de octubre de 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución y se ordena el avalúo y remate del bien gravado con



hipoteca, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte demandada.

5. El día 02 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de los ejecutados presentó recurso de apelación y su sustentación por escrito contra el auto de fecha del 24 de octubre, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando la revocatoria del mismo y la denegación de las pretensiones de la parte demandante y que se admitiera la oposición planteada por la parte demandada.
6. El día 06 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla decide rechazar de plano el recurso de apelación.
7. El día 12 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020 por el cual se rechazó de plano el recurso de apelación.
8. Con fecha de 01 de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, profirió auto que resolvió no reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2020 y por lo cual se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El *a quo* señaló sobre el particular, que el artículo 440 del Código General del Proceso manifiesta que en el caso en que el demandado no proponga excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y que contra dicho auto no se admite recurso alguno. Considera el funcionario que el auto de fecha 06 de febrero de 2020, que rechazo de plano el recurso de apelación, fue conforme a lo establecido en el párrafo 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de queja presentado por el recurrente se fundamenta en los argumentos expresados en el recurso de apelación, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Afirma, que se evidencia nulidad del proceso por indebido emplazamiento e indebida notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. A su vez, expresa que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra afectado a vivienda familiar y que dicha afectación solo puede ser levantada por voluntad de los cónyuges o por la autoridad competente conforme a lo establecido en la ley.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si ¿Es procedente o no el recurso de apelación contra el auto



del 24 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla?

CONSIDERACIONES

Compete al Despacho definir el anterior asunto conforme a las siguientes consideraciones:

Acerca del recurso de queja

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».

Conforme a lo anterior el recurso de queja tiene como finalidad, que el superior funcional de la providencia haga un examen sobre la debida o no, denegación del recurso de apelación o casación.

Se ha resaltado por la jurisprudencia que es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica que, en la oportunidad legalmente establecida, se manifiesta de forma sustentada su inconformidad, enfocándose la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

Respecto al auto que ordena seguir adelante la ejecución y el recurso de apelación.

Conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso respecto del proceso ejecutivo, en el caso en que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, el juez por medio de un auto que no admite recurso alguno, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados u ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme proceda en cada caso.

Tal como lo señala el artículo anteriormente mencionado, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, atendiendo esto a que el ejecutado no presentó excepciones de mérito respecto de las pretensiones del ejecutante que sustentan el mandamiento de pago, dando a entender que no



plantea ninguna inconformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y lo expresado en la demanda ejecutiva.

Por lo tanto, el demandado, al no proponer excepciones de mérito en el término establecido, debe correr con las consecuencias por no cumplir con la carga procesal de hacerlas valer en el término establecido.

El legislador ha querido que todo cuestionamiento relativo a la eficacia del título ejecutivo y a la existencia de la obligación se haga en la oportunidad establecida por la ley, dando paso a que se efectuó la respectiva contradicción del mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda ejecutiva.

CASO CONCRETO

Se procede a realizar el análisis del caso concreto en estudio, para determinar si es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución con fecha del 24 de octubre de 2019 proferido por el juez *a quo*.

Al observar el expediente en estudio, se evidencia que la parte demandada o ejecutada no presentó recurso de reposición en contra el auto que libró mandamiento de pago, ni presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda ejecutiva. Por lo tanto, correspondió al juez *a quo* ordenar a seguir adelante la ejecución tal como lo establece el Código General del Proceso respecto a los procesos ejecutivos, conforme a los plazos establecidos.

Conforme a lo establecido en la ley, específicamente en el artículo 440 del Código General del Proceso, y ya que no existe norma que habilite la procedencia del recurso interpuesto, en el presente caso se evidencia que la decisión del juez *a quo* de rechazar de plano el recurso de apelación, es acertada, toda vez que dicho recurso no procede contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución con fecha del 24 de octubre de 2019.

A su vez, se deja constancia que en el escrito de recurso de queja y de apelación, el contenido de estos se limita a respaldar la aspiración de obtener la invalidación de fases del procedimiento y demostrar la negación de procedencia del mandamiento ejecutivo, dejando de lado la intervención sobre los argumentos puntuales que sustentaran la inconformidad respecto a la denegación del recurso de apelación, y no se evidencian en dichos escritos los motivos por los cuales procede conforme a la ley el recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, se procede a declarar debida la denegación del recurso de apelación contra el auto de fecha de 24 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,



RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha de 24 de octubre de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
2. Remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e2fe5c417dc5aaf347636b11f67d9fb4e96343b9b2f5d205dd1f0a0d6fdbc3**

Documento generado en 16/09/2020 12:57:38 p.m.